



CONSTANCIA SECRETARIAL. Mocoa, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Con el presente asunto doy cuenta que la parte activa presenta memorial solicitud suspensión de compulsas de copias. Sírvasse proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER.** Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 074

Asunto: ORDINARIO LABORAL No. 860013105001 **2020-00048**
Demandante: YURI VANESSA QUIROZ CASTRILLÓN
Demandado: ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS

Mocoa, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente se encuentra que la apoderada judicial de la parte activa presenta solicitud que encabeza como “*SOLICITUD SUSPENSION (sic) COMPULSA DE COPIAS*”, no obstante, en el contenido del escrito solicita “*desestimar la compulsa de copias*”.

Ante lo solicitado el despacho **CONSIDERA** lo siguiente:

Mediante providencia de fecha Mocoa, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021) notificada mediante estados electrónicos en la fecha dieciocho (18) de enero de esta anualidad, la judicatura determinó admitir la demanda y en cumplimiento de la ley 734 de 2002 en su artículo 34 numeral 24, la respectiva compulsa de copias, providencia en la cual no se ejercieron los medios de impugnación, por lo tanto, se encuentran en firme.

Conforme lo anterior el Despacho precisa lo siguiente: **en primer lugar**, los medios de impugnación de las providencias son los recursos, los cuales, deben ser ejercidos por las partes dentro de los términos dispuestos por la ley procesal laboral (Art. 62 y ss. Del C. P. T. y de la S. S.), circunstancia que en el presente proceso no fue ejercida por la parte pasiva dando lugar a la ejecutoria de la providencia.

En **segundo lugar**, la apoderada judicial de la parte demandante manifestó en esta instancia procesal que al momento de realizar la subsanación del poder la poderdante no se encontraba en la ciudad y no tenía acceso a internet, no obstante, es de aclarar que por lealtad procesal dicha situación debió ser expuesta en el escrito contentivo de la corrección de la demanda lo cual no ocurrió.

Y por último, se reitera ante una posible comisión de conductas punibles o disciplinarias es una deber y obligación por ley de poner en conocimiento de las autoridades competentes quienes serán las encargadas por competencia de definir cada hecho como jurídicamente relevante.

En mérito de lo anterior no se accederá a la petición incoada por la apoderada judicial de la parte activa del presente proceso.



RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte activa del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a dar cumplimiento de la providencia de fecha quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 11 del 1 de marzo de 2021****

Firmado Por:

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cb19545268be123978889b17c5db0be5c79b21b7efe9c4d8ccbc16bcc425754

Documento generado en 26/02/2021 09:42:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**